



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 399 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2013

VISTO: el Informe Legal N° 322-2013/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 773751-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 069-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, y el Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Busso Nahui contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecer: *“El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: *“Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión”;*

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - LPAG, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;*

Que, al amparo del marco legal citado, don Víctor Busso Nahui mediante escrito con fecha de recepción 03 de setiembre de 2013, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, a través del cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de cinco (05) días, por su actuación como Jefe de Adquisiciones de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, argumentando: *Que, el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de Noviembre de 2010, ha debido de llevarse a cabo en un plazo que no exceda los treinta días hábiles improrrogables, conforme el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consecuentemente, solicita se declare la nulidad de la resolución materia de apelación o en su defecto sea revocada por adolecer de un vicio insubsanable de pleno derecho ya que ha contravenido el plazo que fija la norma del proceso disciplinario; en razón a los siguientes fundamentos: 1) De su apelación el administrado expresa se ha determinado en su condición de ex Jefe de Adquisiciones de la DIRESA.HVCA se le imputa: a) Haber firmado órdenes de servicio cuyos gastos fueron afectados presupuestalmente a los programas, b) Por no haber efectuado sus funciones con diligencia, c) Por no haber coadyuvado a que se dé cumplimiento a las metas y objetivos del Programa Nutricional Infantil, d) Por no haber dejado constancia de la advertencia técnica que debió hacer a su jefe inmediato, e) Por haber incumplido sus funciones de acuerdo al MOF de la Unidad de Adquisiciones literales a), c), g) y p); habiendo transgredido los literales a), b), d) y h) del Artículo 21 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público concordando con los Artículos 127° y 129° del D.S. N° 005-90-PCM; 2) Que, no se le entregó nunca el Manual de Organización y Funciones y se le sancionan con el MOF donde establece las funciones de la Unidad de Adquisiciones literales a), c), g) y p), es decir no existe una norma legal nacional o regional que norme en forma específica la legalidad o ilegalidad del supuesto uso irregular de fondos del presupuesto por resultados de los Sub Programas Nutrición Infantil y Salud Materno Neonatal que nunca desempeño labores de funcionario público tampoco desempeño el cargo de Jefe de Adquisiciones de la DIRESA HVCA. 3) Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios no es competente para procesar a servidores de carrera, por lo que, mediante Informe Escalonario se tiene el Memorandum 047-2006-DL-DIRESA-HVCA de encargatura del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones y cumplir las funciones bajo responsabilidad, a partir del 11 de mayo de 2008 y Memorandum N° 056-2008-DL-DIRESA-HVCA entrega de cargo documentado de la Unidad de Adquisiciones a partir de 02-06-2008, bajo responsabilidad. Prueba que no asumió cargo de confianza (funcionario) y tampoco desempeño el*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 399 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2013

cargo de Jefe de Adquisiciones de la DIRESA HVCA. La referida encargatura solo fue de oficio sin percibir diferencia remunerativa alguna, por cuanto debió procesarse por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios literal b) Las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado su omisión es sancionada mediante la invalidez del acto según el inciso 4 del Artículo 3 de la Ley 27444. Literal c) La decisión de sancionarme sin haberse citado previamente en la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario que debí comunicar a mi Jefe inmediato sobre gastos irregulares o indebidos que se ha venido efectuando, contraviniendo el principio de tipicidad,

Que, al respecto, resulta necesario señalar que la controversia del presente expediente radica en que, desde la fecha en el que se emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 18 de noviembre de 2010 (a través del cual se le instauró proceso administrativo disciplinario) y la consecuente sanción declarada en el Artículo 2° de la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, mediante el cual se le impone la sanción disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de cinco (5) días, hasta la fecha de emisión de la Resolución donde impone la medida disciplinaria ha transcurrido más de treinta días, es decir un plazo mayor al establecido por Ley;

Que, sin embargo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 163° del D.S. 005-90-PCM señala: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28 de la Ley";*

Que, consecuentemente el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la caducidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos, pues, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionatoria; máxime cuando el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, en reiterada y uniforme jurisprudencia de carácter vinculante de obligatorio cumplimiento, ha establecido y dispuesto que no existe caducidad del proceso administrativo por el exceso en el plazo de treinta días hábiles;

Que, sobre los efectos jurídicos del exceso en el plazo de duración del proceso administrativo disciplinario El Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento quinto del Expediente N° 1654-2004-AA/TC: *"Con relación al plazo establecido en el artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe resaltarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más si durante en el desarrollo del mismo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso; además conforme se desprende del artículo antes citado, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, contemplada en los incisos a) y d) del artículo N° 276°, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora";*

Que, habiendo revisado los fundamentos de hecho y de derecho del apelante y contrastado con el Informe N° 005-2009-2-5338/GOB.REG.HVCA/OCI se deduce: Que el Sr. Víctor Busso Nahui, Jefe de Adquisiciones de la DIRESA HVCA., encargado a partir 03-03-2008 mediante Memorandum N° 032-2008-OL/DIRESA-HVCA y cesado en el cargo el 02-06-2008 mediante Memorandum N° 056-2008-DL/DIRESA-HVCA., contradice a su apelación numeral tercero literal a) donde expresa tampoco desempeñe el cargo de jefe de adquisiciones de la DIRESA HVCA como se le ha sindicado en la Resolución de apertura del Proceso Administrativo Disciplinario y la Resolución que ahora impugna; es decir, la referida encargatura sólo fue de oficio sin percibir





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 399-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 DIC 2013

diferencia remunerativa alguna; habiéndose encargado mediante Memorándum N° 032-2008-OL/DIRESA-HVCA de fecha 03-03-2008 y cesado con Memorándum N° 056-2008-DL/DIRESA-HVCA como Jefe de Adquisiciones de la DIRESA HVCA, y al haber visado las Órdenes de Servicios cuyos gastos fueron afectados presupuestalmente a los respectivos programas desviándose su uso para pago de obligaciones tributarias derivadas de fraccionamientos, mejoramiento de la puerta y fachada de la DIRESA - HVCA. Contratación de personal administrativo para otras áreas de la entidad y el incumplimiento de sus funciones de acuerdo al cargo y la aplicación del MOF de la DIRESA - HVCA.

Que, por las consideraciones expuestas, resulta INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Busso Nahui contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

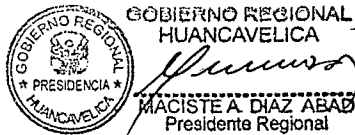
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don VÍCTOR BUSSO ÑAHUI contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio de 2013, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



FHCHC/aof

